



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6708/2022

PARTE ACTORA: MARTHA ELENA
LÓPEZ PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio** por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil veintidós¹, por el Tribunal Electoral de Tabasco² dentro del expediente **TET-JDC-10/2022-III y TET-JDC-11/2022-III acumulados**, donde determinó confirmar la resolución dictada en el expediente PES/078/2021, en la que, entre otros temas, declaró la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión distinta.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TET.

existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los ahora actores, en su carácter de integrantes del Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Cuestión previa.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos	43
RESUELVE	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia controvertida por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez, toda vez que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, de las constancias que obran en autos, **no se acreditó la violencia política en razón de género que les fue atribuida**, por ende, deben quedar insubsistentes tanto la declaratoria de violencia política, como sus efectos.

Sin embargo, respeto de Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, esta Sala Regional **determina** que sí cometieron violencia política en razón de género en contra de la denunciante, al haberse acreditado en su totalidad los elementos para el análisis de esta



clase de violencia en términos de la jurisprudencia de este Tribunal. Por ende, respecto a esos dos ciudadanos, la determinación del Tribunal local y sus efectos se deja subsistente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Interposición de la denuncia. El doce de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Flor de María López Pérez³, en su calidad de Delegada Municipal del Ejido El Dorado y, en su momento, candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco. La queja quedó radicada bajo el número **PES/078/2021**.

2. Admisión de la denuncia. El dieciocho de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ admitió la de denuncia y emplazó a todas las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo del mismo año, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral en sesión extraordinaria urgente aprobó las medidas cautelares que consideró procedentes en el caso concreto.

³ En adelante se podrá citar como quejosa o denunciante.

⁴ En adelante Instituto local o por sus siglas IEPCT.

4. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo posterior, previa citación de las partes a comparecer, se celebró la audiencia de ley.

5. Requerimiento. El veintisiete de mayo siguiente, la autoridad administrativa indagatoria dictó un acuerdo a efecto de requerir información diversa a los involucrados con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del procedimiento.

6. Prueba o informe extemporáneo. A decir de la parte actora, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, la autoridad resolutora se hizo llegar de una probanza que beneficiaba a la denunciante en el PES/078/2021 consistente en el informe rendido por la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio.

7. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó por unanimidad la resolución PES/078/2021.

8. Demandas locales. El treinta de septiembre siguiente, Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornerlio Cornelio y Darwin Félix López impugnaron la determinación del Consejo General en el PES/078/2021, mismos que quedó radicado bajo la clave TET-JDC-138/2021-III.

9. El primero de octubre ante esa misma autoridad la ciudadana Thelma Guadalupe Torres Morales promovió recurso de apelación, el cual en fecha veintiocho de octubre fue reencauzado a juicio ciudadano local registrado con el expediente TET-JDC-140/2021-III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6708/2022

10. Sentencia local. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación, donde determinó confirmar la resolución PES/078/2021, misma que fue impugnada ante esta Sala Regional.

11. Sentencia federal. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-1568/2021, en la que se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local y, a su vez, la resolución emitida en el PES/078/2021 a efecto de que se repusiera el procedimiento a fin de que se permitiera el desahogo de la vista sobre los elementos recabados en la investigación, la expresión de alegatos, la aportación de pruebas correspondientes y se informara sobre los efectos de la reversión de la carga probatoria.

12. Nueva resolución del IEPCT. El veintiocho de febrero, el Consejo General, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió resolución y declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuible a Martha Elena López Pérez, Gilberto Peláez Pérez, Carlos Mario Cornerlio Cornelio y Darwin Félix López, quienes fungieron como servidores públicos del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco e impuso una sanción.

13. Demanda local. El quince de marzo, las personas señaladas en el punto anterior interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal local a fin de controvertir la nueva determinación del Consejo General.

14. Sentencia impugnada. El trece de mayo, el Tribunal local previa acumulación de los juicios, emitió sentencia en la que determinó confirmar la resolución dictada por el Consejo General del

IEPCT, por el cual, se declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los ahora actores, en su carácter de integrantes del Consejo Municipal de Jalapa, Tabasco.

II. Trámite y sustanciación federal⁵

15. Presentación. El veinte de mayo, la parte actora presentó una demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

16. Recepción y turno. El veintisiete siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6708/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

17. Admisión y vista. El treinta de mayo, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó dar vista con el escrito de demanda a la ciudadana Flor de María López Pérez a efecto de comparecer como tercera interesada y realizar las manifestaciones que estime pertinentes, sin que en el plazo previsto para ello, haya desahogado la vista.

18. Cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado Tabasco que confirmó un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó violencia política en razón de género; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

23. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **dieciséis de mayo**⁸, por lo que el plazo para impugnar de cuatro días que establece la Ley General de Medios corrió del **diecisiete al veinte del mismo mes**⁹. En ese tenor, si la demanda se presentó el último día, resulta oportuna.

24. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, aunado a que fueron parte actora ante la instancia local y señalan que la determinación del Tribunal responsable les genera una afectación a su esfera de derechos.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁸ Visible a partir de la foja 798 del cuaderno accesorio 1.



En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

26. Previo al estudio de la presente controversia, resulta importante identificar los temas medulares y a las personas infractoras por los que la denunciante presentó una queja ante el Instituto local en la que alegó violencia política en razón de género ejercida en su contra.

27. Para ello, se observa que desde la presentación de la queja ante el Instituto local, señaló como responsables a Darwin Félix López, Coordinador de Delegados; Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo Municipal; Martha Elena López Pérez, primera Concejal; Gilberto Peláez Pérez, segundo Concejal y Thelma Guadalupe Torres Morales, tercera Concejal, por la omisión de expedirle una licencia temporal por el cargo de Delegada Municipal a efecto de poder competir como candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, así como intimidación y acoso a efecto de que presentara su renuncia como Delegada Municipal.

28. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, por una parte, la omisión de expedirle la licencia la atribuye a Martha Elena López Pérez, primera Concejal; Gilberto Peláez Pérez, segundo Concejal y Thelma Guadalupe Torres Morales, tercera Concejal y, por otra, aparte de la omisión de tramitar su licencia, la intimidación y acoso a efecto de que presentara su renuncia la atribuye a los ciudadanos Darwin Félix López, Coordinador de

Delegados; Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo Municipal.

29. Por tanto, una vez establecidos los puntos anteriores, se procede a realizar el estudio del fondo de la *litis*.

CUARTO. Estudio de fondo

Temas de agravio y método de estudio

30. De una lectura integral al escrito de demanda, la parte actora hace valer diversos temas de agravio, de los cuales, se advierte que su pretensión final es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable con base en los siguientes temas medulares¹⁰:

- a) El Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no advertir que Instituto Electoral local no tiene facultades para sancionarlos con una multa la cual es desproporcional; señalan que por mucho solo se debió dar vista a la contraloría.**
- b) La sentencia controvertida violó los principios de certeza, seguridad jurídica y congruencia derivado de la incorrecta valoración y aplicación de los elementos para determinar la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.**
- c) El Tribunal local no debió otorgar valor probatorio pleno al informe rendido por la ciudadana Yuliana Ascencio, el cual no fue ofrecido por la quejosa, sino que fue un requerimiento**

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



realizado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se encuentra viciado de origen.

31. Se llega a tales consideraciones, debido a que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

32. Asimismo, es preciso señalar que la o el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de quienes promueven ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral¹¹.

33. En ese sentido, por cuestión de método, en primer término, se estudiará el concepto de agravio identificado con el inciso **b)** ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida y dejar insubsistente la acreditación de violencia política en razón de género atribuida a la parte actora, así como la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

34. Sin embargo, en caso de resultar infundado, se continuará con el análisis del resto de los agravios, sin que ello le genere afectación jurídica a la parte actora¹².

35. De igual forma, es preciso señalar que la o el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de quienes promueven ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral¹³.

Síntesis de agravios

La sentencia controvertida violó los principios de certeza, seguridad jurídica y congruencia derivado de la incorrecta valoración y aplicación de los elementos para determinar la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

36. La parte actora señala que el Tribunal local incurrió en un indebido análisis de los elementos de género al sostener que, con base en el primer elemento se acreditó la omisión de otorgarle a la quejosa el permiso de licencia al cargo como Delegada porque, a su

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6708/2022

decir, implicaba una obstrucción para poder realizar actividades proselitistas.

37. Contrario a lo manifestado por la responsable, la parte actora señala que no se advierte una supuesta omisión que hubiesen impedido a la quejosa realizar tales actividades, tan es así que el mismo Tribunal manifestó en la sentencia controvertida que la aludida ciudadana sí se registró como candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, y que realizó su campaña en los tiempos y participó en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

38. Por tanto, aduce que no se puede hablar de la existencia de actos tendentes a obstaculizar su participación en el proceso, al no existir motivo alguno debidamente acreditado en autos que ayudaran a presumir un interés particular por las demás candidaturas para que la quejosa no participara en la contienda, por lo que no se desprende razonamiento objetivo que acredite la existencia de una conducta intencional.

39. En relación al segundo elemento, la parte actora manifiesta que no existió la conducta que se le imputó, pues no hubo obstrucción a los derechos político-electorales de la denunciante, pues no existen elementos palpables que permitan concluir la intencionalidad de impedir el registro como candidata de la quejosa.

40. Por cuanto hace al tercer elemento, el Tribunal local omitió señalar en qué elementos se basó para concluir que existió una desigualdad de la denunciante con el resto de las personas contenientes, pues a su decir, de autos no se advierte la existencia de alguna prueba que acredite tal circunstancia, máxime que, al

momento de la resolución era evidente que el proceso electoral había concluido y, por ende, de haberse dado tal disparidad se contarían con datos objetivos que la resaltarían.

41. En relación al hostigamiento señalado por la denunciante para que presentara su renuncia al cargo de Delegada, sostiene que el Tribunal local de manera indebida adujo que se acreditaron con las manifestaciones realizadas en la audiencia y el informe rendido por la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio el cual aducen ser tendencioso y viciado de origen al cual se le otorgó valor probatorio pleno para acreditar el supuesto hostigamiento, constituyendo así el elemento simbólico, donde se recurrió a estereotipos de género para discriminarla.

42. Sin embargo, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable omitió señalar cuáles fueron esos presuntos estereotipos y en qué consistieron para llegar a dicha conclusión.

43. Por otra parte, la parte actora aduce que le causa agravio la incongruencia en la que incurrió la responsable al analizar el cuarto elemento al señalar que se acreditó el menoscabo al goce de los derechos político-electorales de la denunciante porque se le impidió ejercer su cargo como Delegada y el ejercicio de la candidatura a un cargo de elección popular, pues por un lado sostiene que la denunciante sí se registró como candidata y además participó en la contienda electoral y, por otro, concluye que se obstaculizaron sus derechos.

44. Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, la parte actora señala que el Tribunal local se limitó a reiterar lo aducido por la



autoridad administrativa, sin atender las manifestaciones donde se intentó demostrar que no se materializaba la conducta en elementos de género, debido a que no hubo un obstáculo a la denunciante por el hecho de ser mujer y que tampoco hubo un impacto diferenciado, mucho menos una afectación desproporcionada.

45. Aunado a que, manifiesta que no basta emitir aseveraciones subjetivas sin estar sustentados en elementos fidedignos que permitan concluir que, en el caso concreto, a los varones no se les niega ese tipo de concesiones o que sufran hostigamiento para dirimir algún cargo, pues insiste que, en ningún momento, se desprendieron estereotipos de género o discriminación en contra de la denunciante.

Decisión

46. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez son **fundados**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos suficientes a efecto de corroborar que incurrieron en actos constitutivos de violencia en contra de la denunciante.

47. Por lo que el Tribunal local incurrió en una incongruencia respecto a la determinación que realizó de dichas personas, ya que no se demostró que la denunciante hubiese tenido una afectación a su esfera de derechos debido al actuar de los mismos.

48. Aunado a que, tampoco se advierte que hayan realizado mensajes o señalamientos con estereotipos de género o discriminación en contra de la denunciante, incluso que hayan

impedido u obstaculizado su participación como candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, en el proceso electoral local 2020-2021.

49. Por otra parte, por cuanto hace a los ciudadanos Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, a juicio de esta Sala Regional se declaran **infundados**, como se detalla a continuación.

Justificación

Principio de congruencia

50. El principio de congruencia se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

51. Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.

52. Sobre el aludido principio, Hernando Devis Echandía afirma que se trata de un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por la o el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁴.

¹⁴ Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, 2ª. Edición, Buenos Aires, 2002, p.p.76-77.



53. Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

54. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal¹⁵.

55. Las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o el juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte quejosa¹⁶.

Principio de exhaustividad

56. El principio señalado tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución federal y, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, consultable en la página de internet de este Tribunal.

¹⁶ Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

57. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

58. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁷.

59. Aunado a lo anterior, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁸.

60. Esto es así, porque sólo de esta manera se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión planteada.

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político

¹⁷ Jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁸ Jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6708/2022

61. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

B. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

D. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

E. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

62. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, **que reúnan todos los elementos anteriores**, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁹.

Razonamientos del Tribunal local

63. En primer lugar, se considera oportuno señalar que el Tribunal local advirtió que la denunciante tenía la calidad de candidata a un cargo de elección popular y como Delegada Municipal, y que los hechos denunciados se hicieron en el marco del proceso electoral,

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

es decir, durante la campaña y en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

64. En ese sentido, consideró que con el actuar de la parte denunciada se impidió a la denunciante realizar sus actividades proselitistas en las mismas condiciones que las demás candidaturas, pues existió una resistencia por parte de las autoridades municipales para autorizar una licencia la cual solicitó el dieciséis de abril, sin embargo, transcurrieron de treinta y cinco a treinta y ocho días para expedirla, es decir, dicha autoridad hasta el veintiuno y veinticuatro de mayo se reunió para dar respuesta favorable y todo derivado de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCT.

65. Ahora bien, la responsable también advirtió de autos que la denunciante sí se registró como candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, pues lo hizo ante el Consejo Electoral Distrital 11 con cabecera en Tacotalpa, lo anterior lo observó del acuerdo CED-11/2021/005 de dieciocho de abril, en el que se aprobó su registro como candidata propietaria del Partido del Trabajo, de igual forma que logró realizar su campaña en los tiempos y participó en el proceso electoral local 2020-2021, pero que la emisión de la autorización de la licencia por parte de las y los Concejales fue derivado de las medidas cautelares otorgadas previamente.

66. Asimismo, sostuvo que la participación de la denunciante en igualdad de condiciones fue en consecuencia a lo ordenado a las autoridades municipales a través del acuerdo de las medidas cautelares.



67. Por cuanto hace a la exigencia de la renuncia, el Tribunal local manifestó que quedó comprobado de las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos, concatenadas con el informe rendido por la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio que, en los mismos términos descritos por la víctima, el diez de mayo el ciudadano Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Consejo y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados, les pidieron que renunciaran a su cargo como Delegadas.

68. En ese tenor, a juicio de la autoridad responsable, las conductas desplegadas por dichos ciudadanos tuvieron como objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues le pusieron obstáculos en el trámite de solicitud de licencia para poder contender en igualdad de condiciones en la campaña en la elección municipal, por lo que, con dichas conductas se advierten motivaciones de género que afectaron desproporcionadamente a la víctima y tuvo un impacto diferenciado.

69. Por tanto, el Tribunal local determinó calificar como infundados los planteamientos de la parte actora relativos a la indebida determinación del Consejo General del IEPCT al declarar la existencia de violencia política en razón de género.

70. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones y de acuerdo a los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

71. En relación al **primer elemento**, el Tribunal local lo tuvo por acreditado toda vez que la ciudadana Flor de María López Pérez

ostentaba el cargo de Delegada Municipal, es decir, fue servidora pública de elección popular, asimismo, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular.

72. El **segundo elemento**, también lo tuvo por acreditado toda vez que el acto fue realizado por sus superiores jerárquicos, es decir, fue realizada por Martha Elena López Pérez, Primera Concejal, Gilberto Peláez Pérez, Segundo Concejal, Thelma Guadalupe Torres Morales, Tercera Concejal, Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario del Concejo y Darwin Félix López, Encargado de la Coordinación de Delegados.

73. Por cuanto hace al **tercer elemento**, el Tribunal local también lo tuvo por acreditado ya que si bien las autoridades municipales negaron haber ejercido violencia política en razón de género en contra de la denunciante, lo cierto es que la sola manifestación negativa de ningún modo restó valor indiciario a lo manifestado por la referida denunciante, ya que se evidenció que acudió en dos ocasiones para solicitar su licencia y con ello contender en igualdad de condiciones que el resto de las candidaturas, siendo que hasta el veinticuatro de mayo el Concejo Municipal otorgó el permiso respectivo.

74. De igual forma, sostuvo que quedó demostrada la intimidación ejercida por el Secretario y el Encargado de la Coordinación de Delegados para que la denunciante renunciara a su cargo como Delegada.

75. En ese sentido, las conductas fueron consideradas por la autoridad responsable como simbólicas, pues en su comisión, dicha



autoridad presumió que se recurrió a estereotipos de género para discriminar a la denunciante, ya que por el simple hecho de ser mujer la intimidaron para renunciar al cargo que ostentaba y obstruyeron sus actividades proselitistas.

76. Respecto al **cuarto elemento**, el Tribunal local sostuvo que se acreditó dado que la conducta desplegada tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos-electorales, así como obstaculizar el ejercicio de su candidatura.

77. Finalmente, por cuanto hace al **quinto elemento**, la responsable señaló que se actualizó toda vez que afectaron desproporcionadamente a la denunciante por el solo hecho de ser mujer y tuvo un impacto diferenciado, ya que las conductas pretendieron anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la entonces Delegada.

78. En ese orden, determinó confirmar la resolución del Instituto local en el que resultaron infractores las ciudadanas Thelma Guadalupe Torres Morales, Martha Elena López Pérez y los ciudadanos Gilberto Peláez Pérez, Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio por haber cometido actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Valoración de esta Sala Regional

79. Esta Sala Regional considera que el estudio del Tribunal local fue indebido respecto del **segundo elemento** del test, en el que identificó a los sujetos denunciados, sin distinguir entre las conductas materia de denuncia.

80. Al respecto, se llega a la conclusión de que Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez no incurrieron en violencia política en razón de género en contra de la quejosa, ya que de autos, esta Sala Regional advierte que, con las personas que tuvo contacto en un primer momento a efecto de solicitar la licencia para separarse del cargo como Delegada Municipal fue con el Secretario Municipal y el Coordinador de Delegados, pues la misma manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos que acudió con ellos en tres ocasiones a solicitarla, sin embargo, en cada ocasión existieron cambios donde tenía que realizar el escrito como ellos decían.

81. De igual forma, obra en constancias el oficio CDM/040/2021 de quince de abril de dos mil veintiuno²⁰, signado por el Coordinador de Delegados Municipales, por el cual, de acuerdo al oficio de trece de abril de esa anualidad, manifestó que, de revisión y análisis a la solicitud que realizó la denunciante, le autorizaba la licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones de Delegada Municipal del Ejido El Dorado por un periodo de 57 días, el cual iniciaría a partir del dieciséis de abril al once de junio de dos mil veintiuno, por lo que se advierte que, desde esa fecha, dichos funcionarios tenían conocimiento de la solicitud proveniente de la denunciante.

82. En adición a lo anterior, el hecho de que los escritos de solicitud de licencia se hayan dirigido a quienes integraron el Concejo Municipal, ese solo hecho por sí mismo, resulta insuficiente para acreditar la intervención del órgano colegiado con la finalidad de retrasar la respuesta a la solicitud de licencia.

²⁰ Visible a foja 127 del cuaderno accesorio 2.



83. En primer lugar, porque Martha Elena López Pérez, entonces primera Concejal, giró instrucciones al Secretario municipal para que atendiera la petición de la denunciante y si bien el Coordinador de Delegados concede la licencia, lo cierto es que en dicho oficio sólo se marcó copia la primera Concejal y a Carlos Mario Cornelio Cornelio, Secretario Municipal, para su conocimiento; sin embargo, no obra constancia alguna donde se advierta el acuse de recibido por parte de la referida servidora pública y con ello se acredite que tuviera conocimiento de lo actuado.

84. Por otro lado, tampoco se advierte que Martha Elena López Pérez ni Gilberto Peláez Pérez hayan realizado actos tendentes a menoscabar, impedir o incluso obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, pues la única determinación que realizó Martha Elena López Pérez, en su calidad de Primera Concejal, fue instruir al Secretario Municipal para que atendiera la solicitud de licencia, sin que con tal determinación se advierta algún obstáculo al libre ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

85. En este orden de ideas, no existen elementos con los que este órgano jurisdiccional pueda, de manera fehaciente, acreditar la intervención de dichas personas y que con su actuar hayan ejercido violencia política en razón de género en perjuicio de su derecho político-electoral a desempeñar el cargo de Delegada u obstruyeran su participación como candidata en el proceso electoral local 2020-2021.

86. Aunado a que, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local incurrió en una imprecisión al momento de analizar el estudio realizado por el Instituto local al momento de calificar la

violencia política en razón de género, respecto de Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez debido a que, en su análisis, omitió distinguir el grado de participación de cada una de las personas denunciadas, como ya ha quedado señalado.

87. En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, **no existen los elementos suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género atribuida a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez López.**

88. Ahora bien, por cuanto hace a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos sí tuvieron una intervención directa con la denunciante en relación a la solicitud de su licencia.

89. En efecto, de un análisis realizado a las manifestaciones de la autoridad responsable en la sentencia controvertida, así como de las constancias que obran en autos, se tiene que, respecto a los aludidos ciudadanos sí se acreditan los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 previamente citada, como se explica a continuación.

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

90. El primer elemento, esta Sala Regional considera que se tiene por acreditado, toda vez que, en efecto, la denunciante tuvo su calidad, por una parte, como Delegada Municipal y, por otra, como



candidata a la Presidencia Municipal en el proceso electoral local 2020-2021.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

91. El segundo elemento, esta Sala Regional considera que se tiene por acreditado, toda vez que, en efecto, las personas denunciadas fueron autoridades municipales y superiores jerárquicos de la quejosa.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

92. Esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local al momento de señalar que se acreditó la existencia de la violencia simbólica.

93. Para ello, es importante señalar que la violencia simbólica es un concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu²¹, para describir aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por quien domina y quien es sujeto de dominación.

94. Este tipo de violencia es la base de todos los tipos de violencia, pues a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas

²¹ Consejo Nacional de la Población. Prevención de la Violencia en la Familia, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevención_de_la_violencia_Violencia_simbólica.pdf (Consulta realizada el 6 de mayo de 2022).

se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. La violencia de que se trata impone y reproduce: jerarquías, discriminación por cuestión de edad, raza, constitución física, orientación sexual; desigualdad e inequidad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres.

95. Con base en lo expuesto, en el caso se tiene que la denunciante manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos, que en tres ocasiones el Secretario Municipal y el Coordinador de Delegados, “la hicieron ir por un mismo permiso” y le pidieron reformular los términos de la solicitud de licencia ya que en primer lugar expuso que el motivo de la referida petición era por “cosas personales”, pero luego le dijeron que fuera “por campaña” y finalmente que tenía que ser un escrito como ellos decían.

96. Además, refirió que el diez de mayo de dos mil veintiuno, se presentó con Yuliana Esteban Ascencio, su compañera Delegada donde Darwin y Cornelio (Coordinador de Delegados y Secretario Municipal, respectivamente) las presionaron para pedirles la renuncia.

97. Tales conductas, en concepto de la denunciante, implicaban obstáculos para tramitar su licencia temporal como Delegada y la intimidación o presión para renunciar al referido cargo.

98. Así, en estima de esta Sala Regional, el dicho de la denunciante se corrobora, debido a que, en primer lugar, en el oficio por el cual se concedió la licencia se hace referencia a un escrito de trece de abril de dicha anualidad, mientras que en el expediente constan las



solicitudes de dieciséis y veintinueve de abril siguiente, respectivamente.

99. Con lo cual, se advierte que ambos ciudadanos fueron superiores jerárquicos de la denunciante y que el trece, dieciséis y veintinueve de abril, la denunciante tuvo que reformular los escritos de licencia en los términos que le fueron precisados por los mencionados funcionarios.

100. En efecto, en autos obran dos escritos de solicitud de dieciséis y veintinueve de abril, una escrita del puño y letra de la denunciante y otra impresa, donde no concuerdan las fechas y el total de días en los que la denunciante estaría ausente.

101. Por tanto, se tiene que dichos actos fueron tendentes a retardar y obstaculizar el trámite correspondiente a la solicitud de su licencia para separarse del cargo de delegada a efecto de poder participar y estar presente en el proceso electoral local 2020-2021, pues su intención desde un inicio fue solicitar dicha licencia a efecto de salvaguardar su cargo como Delegada Municipal y, por otra, participar como candidata a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco.

102. De igual forma, tanto la denunciante como los infractores coinciden en que se reunieron el diez de mayo de dos mil veintiuno, a las nueve horas con treinta minutos en la oficina de la Secretaría Municipal.

103. En ese orden, si bien ambos funcionarios manifestaron que fue ella quien se presentó en las oficinas y, a su decir, les señaló que si no era atendida por separado presentaría una queja por violencia

política en razón de género, lo cierto es que la simple argumentación que realizan no es suficiente para desvirtuar las manifestaciones de la denunciante, máxime en los casos donde se aduce violencia política en razón de género el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, de igual forma no existen pruebas y tampoco se advierte que en sus manifestaciones desvirtúen no haberlas intimidado y tampoco haberles solicitado la renuncia.

104. Por tanto, al cobrar valor preponderante las manifestaciones realizadas por la denunciante y, teniendo como indicios que ambos infractores conocían de la solicitud de licencia desde el trece de abril de dos mil veintiuno; que existen diversos escritos de solicitud emitidos con fechas diversas; que la denunciante manifestó que fue citada el diez de mayo de dos mil veintiuno por Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López, donde una vez estando reunidos dichos funcionarios realizaron actos tendentes a intimidarla a efecto de que presentara su renuncia al cargo de Delegada; que fue hasta el veinticuatro de mayo siguiente que, en atención al acuerdo de medidas cautelares otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en el procedimiento especial sancionador PES/078/2021 el Concejo Municipal acordó dejar sin efectos la licencia temporal otorgada por Darwin Félix López y otorgar la respectiva licencia a la denunciante, se tiene que, al concatenarlos entre sí, generan la convicción de que los actos denunciados sí son constitutivos de violencia política en razón de género.

105. Incluso, lo anterior se corrobora con las manifestaciones que realizó la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio en el procedimiento



especial sancionador PES/075/2021²² el cual se cita como hecho notorio, donde se advierte que dicha ciudadana también presentó una queja ante el Instituto local a efecto de denunciar a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López por actos constitutivos de violencia política en razón de género, pues al igual que la denunciante, manifestó que dichos funcionarios la habían citado y, estando reunidos, ejercieron presión sobre ella a efecto de que renunciara al cargo de Delegada por el que en su momento había sido electa.

106. En ese sentido, si bien la parte actora manifiesta que el informe rendido por la aludida ciudadana se encuentra viciado de origen, lo cierto es que obran otros elementos indiciarios suficientes para tener por existentes las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, donde se evidencia el indebido actuar de los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López en contra de la denunciante como sus superiores jerárquicos.

107. De ahí que se tenga por acreditado el tercer elemento.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

108. En relación al cuarto elemento, también se tiene por acreditado ya que el actuar de Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López tuvieron como objeto la anulación y obstaculización del ejercicio de los derechos que tiene la denunciante en su calidad de

²² Se cita como hecho público y notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios. Consultable en: http://iepct.mx/docs/acuerdos/RESOLUCION_PES-075-2021.pdf

Delegada Municipal, pues la misma había solicitado una licencia a efecto de poder contender como candidata en el proceso electoral local 2020-2021, por lo que ambos funcionarios tenían la obligación de dar el trámite correspondiente sin ningún impedimento y sin ejercer presión o intimidación a efecto de que renunciara previamente al cargo que ostentaba.

109. Lo anterior, con independencia de que la aludida ciudadana se haya registrado como candidata a la Presidencia Municipal y haya realizado su campaña en los tiempos establecidos para el proceso electoral local 2020- 2021.

110. De ahí que también se comparta la determinación del Tribunal local por cuanto hace a ambos ciudadanos.

Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

111. Por cuanto hace al quinto elemento, a juicio de este órgano jurisdiccional se tiene por acreditado, toda vez que, de las conductas denunciadas, así como de las circunstancias en que se dieron los hechos, aunado a las constancias que obran en autos, se advierte que el actuar Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López respecto a la denunciante, tuvo un impacto diferenciado.

112. Asimismo, tal y como se manifestó en párrafos previos es un hecho notorio que otra Delegada Municipal también presentó una queja en contra de ambos ciudadanos por actos de presión e intimidación, lo que se traduce en un actuar directo hacia dos



mujeres por parte de sus superiores jerárquicos a efecto de que presentaran su renuncia al cargo por el que fueron electas.

113. Máxime que, ambas ciudadanas fueron Delegadas Municipales y en su momento contendieron para participar en la elección local 2020-2021; la denunciante como candidata a la Presidencia Municipal por parte del Partido del Trabajo y, la ciudadana Yuliana Esteban Ascencio como candidata a Regidora Plurinominal por el Partido Encuentro Solidario.

114. En ese sentido, ambas ciudadanas tuvieron la intención de participar y postularse para un cargo de elección popular, sin embargo, se insiste que, derivado de la comunicación que existió entre los funcionarios y las Delegadas, así como de las circunstancias que se dieron los hechos, aunado a que dichos ciudadanos no desvirtuaron el haber ejercido presión e intimidación sobre ellas, se tiene que, ante el escenario de la denunciante, sí existió un trato diferenciado por parte de sus superiores jerárquicos por el hecho de ser mujer. De ahí que el quinto elemento se tenga por acreditado.

115. Ahora bien, toda vez que los planteamientos por cuanto hace a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López resultaron **infundados**, se procede a realizar el estudio de los temas de agravio restantes.

El Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al no advertir que Instituto Electoral local no tiene facultades para sancionarlos con una multa la cual es desproporcional; señalan que por mucho solo se debió dar vista a la contraloría.

116.La parte actora aduce que el Tribunal responsable incurrió en un error al estudiar la conducta de manera generalizada ya que no lo hizo por separado ni analizó el grado de participación de los suscritos, pues no quedó evidenciada la intimidación y tampoco está demostrado el grado de afectación que supuestamente tuvo la denunciante.

117.En ese orden, manifiesta que existió una indebida motivación por parte de la responsable al haber empleado afirmaciones generales que no iban a la par del verdadero contexto de los hechos que se le imputaron.

118.Pues debió identificar la conducta denunciada, así como la gravedad para posteriormente imponer la sanción, en ese sentido, aducen que la sentencia del Tribunal local no atiende al principio de proporcionalidad.

Decisión

119.A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **infundados** ya que de la sentencia controvertida, contrario a lo manifestado, se advierte que el Tribunal local sí fue exhaustivo y realizó conforme a derecho la individualización de la sanción, por lo que se considera proporcional ante los actos denunciados.

120.Al respecto, resulta importante precisar que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, el Instituto Electoral local cuenta con atribuciones sancionatorias al resolver los procedimientos especiales sancionadores que se instauren con motivo de las quejas o denuncias en las que se aduzca violencia política en razón de



género, con independencia de la calidad con la cual se ostenten las personas denunciadas.

121.Lo anterior, porque el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

122.Con base en lo expuesto, el hecho de haberseles sancionado con la imposición de una multa y dar vista a la contraloría del Ayuntamiento, en modo alguno se contraviene la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito como lo sostiene la parte actora, toda vez que la imposición de la sanción obedeció a que las conductas denunciadas constituyeron violencia política en razón de género, cometidas por quienes, al momento de los hechos, se desempeñaban como servidores públicos.

123.En ese sentido, la vista a la Contraloría se dio para que este órgano municipal, en caso de estimarlo procedente, iniciara las investigaciones con motivo de los hechos sancionados cometidos por servidores públicos municipales y que, de encontrar elementos que constituyeran faltas o contravenciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, procediera conforme a Derecho.

124.Por otra parte, lo infundado de los agravios radica en que la valoración de las conductas realizadas por Carlos Mario Cornelio

Cornelio y Darwin Félix López se calificaron con una gravedad ordinaria con base en que fueron acciones tendentes a obstaculizar la participación libre de la Delegada Municipal; ejercieron intimidación y presión sobre la víctima; son superiores jerárquicos; trasgredieron el principio de legalidad al incumplir con las obligaciones de observar las disposiciones normativas; violentaron el principio de igualdad; la conducta de ambos fue dolosa porque existió intención de obstaculizar la entrega de la licencia; no hubo lucro o beneficio económico y, finalmente, no son personas reincidentes.

125.En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, las consideraciones por las que el Tribunal local calificó las conductas como grave ordinaria son ajustadas a derecho, así como a las disposiciones normativas previstas en los casos donde se acredite violencia política en razón de género en el Estado de Tabasco; ello de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT donde se señalan los elementos para la individualización de la sanción.

126.Por tanto, las sanciones pecuniarias, así como las de la inscripción al registro estatal y nacional de personas infractoras, se consideran proporcionales con las conductas denunciadas, de igual forma, éstas son establecidas a efecto de que los infractores se abstengan de cometer actos de la misma índole en un futuro.

127.Aunado a lo anterior, la parte actora sostiene que en la multa impuesta se pasó por alto que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno concluyó su periodo constitucional como servidores públicos, por lo que su capacidad económica resulta variable.



128. Sin embargo, el Instituto Electoral local advirtió que al momento de emitir su resolución, Carlos Mario Cornelio Cornelio, ocupaba el cargo de Contralor Municipal, por así haberlo advertido en el directorio de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, alojado en la página electrónica oficial del mencionado municipio. Aspecto que no fue controvertido por el referido ciudadano en esta instancia federal, por tanto, se concluye que, al desempeñarse como funcionario municipal cuenta con capacidad económica para hacerle frente a la multa que le fue impuesta.

129. Por otra parte, el ciudadano Darwin Félix López fue omiso en señalar si, al momento en cual controvertió la sentencia impugnada, se encontraba en estado de insolvencia o que careciera de capacidad económica para cumplir con el pago de la multa, toda vez que, al suscribir la demanda del presente juicio ciudadano, solamente se limitó a considerar que, de manera posterior al cuatro de octubre de dos mil veintiuno no tendrá el mismo sueldo, ni fungirá en el encargo en el que se le clasificó. Aunado a que, bajo protesta de decir verdad, la última quincena que se le pagó fue el treinta de septiembre del año pasado.

130. Sin embargo, fue omiso en manifestar, por ejemplo, si se encontraba desempleado o que, aun siendo una persona laboralmente activa, su capacidad económica hubiera disminuido considerablemente para hacerle frente a sus necesidades cotidianas y menos, a la multa que le haya sido impuesta.

131. Finalmente, por cuanto hace al último tema de agravio consistente en que el Tribunal local no debió otorgar valor probatorio pleno al informe rendido por la ciudadana Yuliana Ascencio, el cual

no fue ofrecido por la quejosa, sino que fue un requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se encuentra viciado de origen.

132. A juicio de este órgano jurisdiccional deviene **inoperante**, toda vez que, como ya se mencionó en párrafos previos, si bien, tal y como lo manifiesta la parte actora, dicho documento no puede ser calificado como prueba plena, lo cierto es que existen otros elementos indiciarios que, al concatenarlos entre sí, se consideran suficientes para tener por existentes las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se llevaron a cabo los hechos denunciados.

133. Lo anterior, al ser un hecho notorio que Yuliana Esteban Ascencio también fue Delegada Municipal, se presentó a solicitar una licencia para separarse del cargo, contendió para un cargo de elección popular y por un partido distinto a la denunciante y que también presentó una queja por actos constitutivos de violencia política en razón de género, los cuales fueron acreditados en contra de Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López a través del procedimiento especial sancionador PES/075/2021 emitido por el Consejo General del IEPCT.

134. Por tanto, dichas circunstancias rebasan el informe rendido por Yuliana Esteban Ascencio, ya que, aunado a los demás elementos que obran en autos, se tienen por acreditados los hechos denunciados, pues como ya se manifestó, los funcionarios infractores no desvirtuaron que no ejercieron presión e intimidación sobre las Delegadas a efecto de que presentaran su renuncia.

Conclusión



135. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, fue indebida la determinación del Tribunal local al señalar como correcta la calificación que realizó el Consejo General del IEPCT en relación a los hechos que supuestamente constituyeron violencia política en razón de género por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez López, pues no obran elementos ni pruebas circunstanciales que permitan acreditar fehacientemente el daño provocado hacia la denunciante, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal.

136. Sin embargo, respecto a los ciudadanos Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López se coincide con la determinación del Tribunal local, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte existió una vulneración a los derechos de la denunciante en su calidad como Delegada Municipal; por ende, se les debe otorgar la calidad de infractores a la parte actora por los hechos denunciados.

137. Ahora bien, toda vez que el planteamiento resultó **fundado** por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez lo procedente conforme a derecho es **modificar** la sentencia controvertida respecto a las determinaciones tomadas en relación a ambos funcionarios.

138. Por otro lado, no pasa inadvertido que, ante la instancia administrativa también resultó como persona infractora la ciudadana Thelma Guadalupe Torres Morales, en su carácter de tercera concejal, la cual fue actora en el juicio ciudadano local TET-JDC-10/2022-III, que si bien no impugnó ante esta instancia la sentencia emitida por el Tribunal responsable, los efectos del presente fallo en

relación a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez también le son extensivos²³.

139. Lo anterior es así porque al haber sido sancionada por parte del Instituto local junto con la parte actora del presente asunto por la misma conducta, a partir de la negativa de expedir la licencia a la denunciante, existe una relación jurídico-sustancial común e inescindible, denominada litisconsorcio pasivo necesario.

140. Esta figura, entre otros supuestos, se materializa, cuando las y los denunciados se hallan en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, por lo que tienen un mismo derecho o se encuentran obligados por igual causa de hecho o legal.

QUINTO. Efectos

141. En ese sentido, toda vez que resultó **fundado** el agravio por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez lo procedente conforme a Derecho es:

- a. Se **modifica** la sentencia impugnada.
- b. Se **modifica** la resolución dictada por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa en el expediente **PES/078/2021**.
- c. Se **deja sin efectos** las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución del expediente **PES/078/2021**, así como las actuaciones emitidas en cumplimiento a dicha determinación

²³ Sirve de apoyo la Tesis XLII/2002 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 117 y 118.



por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez.

- d. **Se hacen extensivos** los presentes efectos hacia la ciudadana Thelma Guadalupe Torres Morales.
- e. **Se deja subsistente** la determinación del Tribunal local con todos sus efectos, por cuanto hace a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López.

142. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

143. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia controvertida, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución dictada por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa en el expediente **PES/078/2021**.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución del expediente **PES/078/2021**, así como las actuaciones emitidas en cumplimiento a dicha determinación, por cuanto hace a Martha Elena López Pérez y Gilberto Peláez Pérez.

CUARTO. Se deja subsistente la determinación del Tribunal local y sus efectos por cuanto hace a Carlos Mario Cornelio Cornelio y Darwin Félix López.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo General del Instituto local; **personalmente** a Thelma Guadalupe Torres Morales en el domicilio señalado en su escrito de demanda local, así como a la ciudadana Flor de María López Pérez en el domicilio señalado en su escrito de queja por conducto del Tribunal local en auxilio de labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6708/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.